

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL
E IDENTIFICACION
DEPARTAMENTO JURIDICO

DJ. ORD. No. 326/1556

REF. : 326/1556



ANT. : Oficio Ord. No. 64
de 1989, del Jefe
del Departamento -
Archivo Nacional.

MAT. : Informa.

SANTIAGO,
17 JUL 1989

DE : JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

A : DIRECTOR GENERAL.

Mediante el Oficio individualizado en el epígrafe, el jefe de la Oficina Archivo Nacional de este Servicio, ha puesto en conocimiento de este Departamento Jurídico, la dificultad que representa para esa Unidad, la correcta aplicación del precepto Constitucional contenido en el artículo 9º de la Constitución Política de 1980, en aquellos casos en que, las personas que han incurrido en las conductas que sanciona dicha disposición, se encuentran beneficiadas al término del proceso seguido en su contra, por algunas de las penas alternativas de cumplimiento de condena que establece la Ley 18.216.

Previo a avocarse al estudio del problema que se plantea necesario resulta hacer ciertas apreciaciones:

1.- El artículo 9º de la Constitución Política del Estado dispone: " El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos".

El inciso 2º agrega: "Una Ley de quòrum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere al inciso 4º del artículo anterior, sin perjuicio de otras inhabilitaciones o de las que por mayor tiempo establezca la Ley".

Finalmente el inciso 3º señala: "No procederá respecto de estos delitos, la amnistía ni el indulto, como tampoco la libertad provisional respecto de los procesados por ellos. Estos delitos serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales".

2.- Por su parte, la ley No. 18.216 publicada en el Diario Oficial de fecha 14- de Mayo de 1983, que, "establece normas que indica, como alternativa a las penas restrictivas o privativas de libertad"; a saber, la remisión condicional de la - pena, la reclusión nocturna y la libertad vigilada, - dispuso textualmente en el art. 2º que:

"El otorgamiento por - sentencia ejecutoriada de alguno de los beneficios pre vistos en esta Ley a reos que no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá merito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que dieron origen - la encargatoria de reo y la condena.

El cumplimiento satis - factorio de las medidas alternativas que prevé esta - Ley por reos que no hayan sido condenados anteriormen - te por crimen o simple delito, tendrá mérito suficien - te para la eliminación definitiva para todos los efec - tos legales y administrativos, de tales antecedentes - prontuariales.

Exeptuánse de las nor - mas de los inciso anteriores los certificados que se - otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, de - Orden, Gendarmería de Chile y los que se requieran pa - ra su agregación a un proceso criminal".

3.- Ahora bién, el pro - blema se presenta en aquellos casos en los cuales, a - la persona que comete un hecho que es calificado como - conducta terrorista, se le concede por el Tribunal en - donde se le procesa, alguno de los beneficios que con - sagra la Ley 18.216, franquicia que permite otorgarle - certificados de antecedentes sin la anotación, produ - ciéndose una contradicción, puesto que, de conformidad con el transcrito artículo 9º de la Constitución, ta - les personas se encuentran inhabilitadas por quince - años para ejercer los empleos y cargos que la misma se - ñala, y por aplicación de lo dispuesto por el también - transcrito artículo 29º de la Ley 18.216, se le debe - rá otorgar, a lo menos, los certificados A, B y C, sin la anotación.

4.- En opinión de la - Oficina consultante, dicha inhabilidad debería tomarse como parte integrante de la sanción principal, y no como pena accesoria, dado lo cual la persona podrá acre - ditar el cumplimiento, sólo una vez que hayan transcu - rrido los quince años, no obstante haber cumplido sa - tisfactoriamente la medida alternativa, de suerte tal - que, los beneficios que otorga la Ley 18.216 serían - inoperantes en estos casos.

5.- Al respecto este De - partamento Jurídico estima que debe tenerse presente - lo siguiente:

a.- La Ley 18.216, es - una norma de rango inferior a la Constitución Política del Estado, por lo cual debe entenderse necesariamente,

que se encuentra subordinada a ésta.

b.- Dicho cuerpo legal-fue publicado como Ley de la República con posterioridad a la aprobación de la Carta Fundamental, por lo - que en esta no pudo hacerse referencia a los beneficios de una Ley que aún no había sido creada.

c.- De la sólo lectura-del artículo 9º de la Constitución, se desprende que - el espíritu del constituyente, fue el de dejar al margen de todo beneficio a los responsables de delitos que sean calificados como conductas terroristas.

d.- Que por lo mismo, - los jueces de tales procesos no deberían conceder las franquicias de la Ley 18.216, por cuanto éstas se contraponen con una norma de rango constitucional que establece una inhabilitación especial que no admite amnistía, indulto ni libertad provisional.

6.- Debe hacerse presente que la norma constitucional en estudio, es de aquellas sujetas a una eventual modificación, en el Plenario convocado por su Excelencia, el Presidente de la República para el día 30 de Julio próximo, manteniéndose en su texto la omisión que nos ocupa, por lo que el problema subsistirá de ser aprobadas la reformas que se someten a la decisión de la ciudadanía.

7.- Atendida la trascendencia que tiene la materia en consulta y las implicancias que conlleva el adoptar una resolución al respecto, es que este Departamento Jurídico estima salvo su mejor parecer, que sería conveniente poner en antecedentes al Ministerio de Justicia, de la situación que se está produciendo en estos casos, a fin de que se den las pautas a seguir, informándosele que por lo pronto, este Servicio se abstendrá de dar certificados con las franquicias de la Ley 18.216 a quienes hayan incurrido en conductas terroristas.

Saluda atte. a Ud.,



Simón Ramírez Marchese
Jefe del Departamento Jurídico

DISTRIBUCION

- Dirección General.-
- Jefe de Archivo Nacional e Identificación.
- Archivo depto. Jurídico